



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1858
RADICADO N° 2023-00218-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. En el cuerpo y contenido de la presente demanda verbal no se precisa con claridad lo pretendido, toda vez que se habla de simulación absoluta en los hechos de la demanda, pero en las pretensiones de la misma, también se plantea otras pretensiones de incumplimiento y de condena de perjuicios, omitiéndose señalar en los hechos de la demanda el fundamento y/o causales de dichas pretensiones.
2. Aunque es procedente acumular pretensiones en la demanda conforme lo prevé el artículo 88 del CGP, sin embargo, debe la parte actora tener presente que a cada una de las pretensiones le corresponde su fundamento fáctico, jurídico y probatorio, aspectos que se echan de menos en la demanda aquí analizada, como quiera que no ha especificado cuáles de las circunstancias narradas en cada acápite corresponde a las peticiones enfiladas, pues se hace un recuento superficial de lo sucedido sin que se pueda determinar cuáles de ellos corresponderían a cada pretensión.
3. En la presente demanda se aprecia una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las de simulación absoluta, incumplimiento y de condena, no son compatibles entre sí, es decir, se excluyen por su naturaleza, por ende, no se pueden solicitar las mismas a la vez como principales, sino que unas como principales y otras como subsidiarias u consecuenciales.

4. En efecto, de la narración de las pretensiones se considera que resultan en sí, ambiguas y no se observa el sustento fáctico y legal que se reclama, echándose de menos incluso los presupuestos axiológicos de la simulación¹, toda vez que en lo correspondiente a simulación absoluta no se indica en qué causal específica se apalanca, ni de qué forma el vicio oculto o engaño enunciado en la narración de la demanda, se relaciona con ello, a pesar de que se endilga el no pago del precio por la parte compradora en el negocio jurídico presuntamente simulado, éste solamente se enuncia, más no se ahonda en los detalles de tiempo, modo y lugar que permitan avizorar el hecho fáctico.
5. Atendiendo a que se solicita en la demanda como pretensión el reclamo de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (daño emergente, lucro cesante, daño moral), sin embargo, no se señala si se trata de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, y dependiendo del caso, de qué contrato se deriva tales pedimentos; ya que de los actos escriturales presuntamente simulados no se observa estipulado lo reclamado; tampoco se relata de forma clara en los hechos de la demanda, cuál es la descompensación patrimonial sin causa legal en la que se apoya la parte demandante para buscar lo enrostrado en la pretensión de condena, ni sobre qué contrato lo hace. Es así como la parte actora habrá de exponer de forma ordenada y clasificada, los hechos y fundamentos jurídicos, que representan la base para la pretensión indicada.
6. Por otra parte, en lo que a la solicitud de perjuicios extra patrimoniales concierne, ésta carece de fundamentación fáctica, y es que si bien aquellos no requieren del juramento consagrado en el artículo 206 del CGP, sí es requerida una ilustración suficientemente precisa para la elucubración del trámite procesal que irradiaría el asunto y por supuesto, para la oportuna defensa y contradicción de la parte pasiva de la litis, en consonancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP
7. Deberá allegar la parte demandante de forma completa, copia de la Escritura Pública Nro. 8412 del 23 de diciembre de 2016 elevada ante la

¹ *Diversidad entre la voluntad y su declaración pública; el concierto simulatorio; el engaño a terceros*

Notaría 16 del Círculo de Medellín, en vista de que la aportada con la demanda se encuentra incompleta. (ver folios 27 al 29 anexo 0003).

8. Indicará la parte actora en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
9. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse está de una demanda verbal con algunas pretensiones de naturaleza patrimonial, en donde se busca además de la simulación de actos escriturales (compraventa), el resarcimiento de perjuicios materiales e inmateriales, su naturaleza obliga a que se intente previamente el acto extra judicial de la conciliación, de conformidad con lo señalado en el Art. 621 del mismo estatuto procesal.
10. Si bien se presentó un acápite denominado “juramento estimatorio”, no se cumple con lo preceptuado por las normas procesales para el efecto, por lo tanto deberá presentar el juramento estimatorio, discriminando de manera fundada el montó establecido por cada una de las sumas de dinero pretendidas, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado todos los montos reclamados mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, indicando dichas formulas y efectuando el cálculo correspondiente. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.
11. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de presentarlas respetando las reglas de la acumulación de pretensiones (artículo 88 del C. G. del P.), relacionándolas en debida forma, como principales, subsidiarias y consecuenciales.

12. De conformidad con el artículo 25 del C.G.P. se esbozará el fundamento jurisprudencial en virtud del cual se deprecia la cuantía solicitada por la demandante en cuanto a los perjuicios inmateriales ; teniendo en cuenta las cifras por perjuicios como éste otorgados por la Corte Suprema de Justicia, aunado al tope jurisprudencial máximo que ha sido otorgado para casos similares, razón por la cual deberá indicar dicha jurisprudencia y ajustarse la cuantía del petitum a los aludidos parámetros en caso de ser necesario.
13. Deberá ajustar el poder, cumpliendo con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, dado a que el aportado es insuficiente y no abarca todas las pretensiones reclamadas en la demanda, ya que este solo se limita a la acción de simulación más no contempla las pretensiones de condena, acto de poder que deber ser determinado y claramente identificado como lo indica la norma antes señalada.
14. Deberá aclarar y precisar porque en el juramento estimatorio estima un valor de \$617.200.000 y en las pretensiones y hechos de la demanda aduce la suma de \$500.000.000.
15. Deberá indicar la dirección electrónica de todas las personas que cita como testigos, o en su defecto informar su desconocimiento.
16. Deberá aclarar las sumas que relaciona en la demanda como daño emergente y lucro cesante, relacionadas específicamente por la no percepción de los cánones de arrendamiento, indicar el sustento factico y jurídico para su reclamo; de que inmueble se desprende tales canones civiles, en vista, de que los actos presuntamente simulados son dos; además, deberá aportar la prueba de donde surge dicha obligación para su reclamo, así como la prueba que demuestra los contrato de arrendamientos dejados de percibir.
17. Conforme a lo señalado en el hecho séptimo de la demanda, la parte actora deberá acreditar lo allí señalado con la prueba idónea, esto es, el avalúo comercial del bien que indica vale \$500.000.000.
18. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de SIMULACION instaurado por MARTHA GILMA ESTRADA GALLÓN en contra de JORGE IVÁN PÉREZ TAMAYO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 29** fijado en la página web de la Rama Judicial el **02 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69039624d372dea0c6f16c96837594269f4829d1b08053eee64448f5f1179163**

Documento generado en 01/08/2023 01:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>